

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Columna publicada en Escuela el 23 de octubre de 2008
Joaquín Chávarri. Abogado de Enseñanza de UGT

La Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPA), establece en su art. 42 la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos.

Son muchas las ocasiones en que las Administraciones no cumplen esta obligación legal, produciéndose la desestimación presunta, en muchas ocasiones.

Existe consolidada doctrina del Tribunal Constitucional (TC) señalando que la Administración no puede sacar ventaja de ese silencio negativo, del incumplimiento de la obligación de resolver.

Así comentamos la Sentencia 3/2008, de 21 de enero del TC. Concede el amparo solicitado al tratarse de una decisión judicial que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva regulado en el art. 24.1 de la Constitución Española (CE). El supuesto de hecho: Presentada una reclamación de cantidad, la Administración no contestó y dicha reclamación, pasado más de un año, fue reiterada. Ante el nuevo silencio producido en la segunda reclamación interpuso recurso contencioso-administrativo que fue resuelto por un Juzgado de forma estimatoria. Contra la Sentencia, la Administración apeló ante el Tribunal Superior de Justicia que dictó Sentencia estimando la apelación por considerar que, frente a la desestimación por silencio administrativo de la primera solicitud, la recurrente pudo interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de 6 meses.

La Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece, art. 46, que el plazo para recurrir ante los Tribunales será de 2 meses desde el día siguiente a la notificación, si pone fin a la vía administrativa, o de 6 meses a partir del día siguiente a aquél, que de acuerdo con la normativa específica, se produzca el acto presunto, silencio negativo.

El TC dice que el silencio negativo es una ficción legal para que el administrado pueda acceder a la vía judicial ante la inactividad exigible a la Administración, LPA. Deducir el consentimiento del administrado con el contenido de un acto administrativo presunto, negando la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación con una nueva solicitud, supone una interpretación no razonable contraria al derecho fundamental protegido por el artículo 24.1 CE al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido el deber de resolver.